



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 - 20830 del 08 de mayo de 2006

Bogotá D. C.

Doctora

MARCELA DEL CARMEN CHEDRAUY ARAUJO

Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena

Carrera 1No. 46B – 06

Edificio Mar del Norte Piso 1

Cartagena - Marbella

ASUNTO: Transporte – Causales de inmovilización

Me permito dar respuesta a su petición radicada bajo el número 12362 del 07 de marzo de 2006, mediante el cual solicita concepto sobre la las causales de inmovilización. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El artículo 47 del Decreto 3366 de 2003, señala que la inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo.

Agrega la citada disposición que cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse un vehículo retenido, la autoridad de transporte podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco (5) días; copia del acta se remitirá a la empresa de transporte público a la cual se encuentra afiliado el vehículo.

Por su parte el artículo 48 del citado decreto consagra de manera taxativa las causales de inmovilización de los equipos por infracción a las normas de transporte.

Con fundamento en el precitado decreto el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 10800 del 12 de diciembre de 2003, que reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 y codifica las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor entre las

cuales se tienen las sanciones a las empresas, propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor; así mismo retoma las causales de inmovilización de los equipos.

Ahora bien, las infracciones por las cuales procede la inmovilización se encuentran consagradas en los códigos 585 a 593 de la Resolución 10800, y tomando a manera de ejemplo como usted lo sugiere la causal del Código de Infracción 589 consistente en: “Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico – mecánicas requeridas para su operación”, conducta que se configura cuando se despacha un automotor con fallas mecánicas o de seguridad que pone en riesgo la integridad o la vida de los pasajeros, como en el evento en que al automotor le falten los vidrios de los ventanales de la carrocería, que podría generar la salida de una persona cuando el vehículo frene intempestivamente.

Con lo anterior queremos significar que la inmovilización se le impone al vehículo que transporta los pasajeros con la citada deficiencia y se subsana solo cuando al vehículo se le instalen los vidrios, pero como quiera que la responsable de la prestación del servicio es la empresa a la cual el estado le confiere la habilitación y la autorización de las rutas y los recorridos, es la responsable de permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad, por lo tanto se le puede abrir investigación a la empresa conforme al literal a.) del artículo 14 del Decreto 3366 de 2003, en tratándose del transporte público colectivo de pasajeros y mixto de radio de acción metropolitana, municipal o distrital, cuya sanción pecuniaria oscila entre 11 a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para las demás codificaciones que usted se refiere en el escrito de consulta se debe analizar cada caso de manera detallada y de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme lo señala el artículo cuarto del mismo decreto, se debe graduar la sanción que corresponde.

De otro lado, en relación con los casos a que se refiere al código 590 de la Resolución 10800, relacionado con el servicio no autorizado para efectos de determinar la reincidencia cuando el mismo infractor presta servicio no autorizado por cuarta, quinta o sexta vez y así sucesivamente, consideramos que se debe aplicar el máximo de días previsto, esto es cuarenta (40) días de inmovilización del automotor.

Se investiga y se sanciona con multa si existiere reincidencia en el caso antes señalado al infractor y según el artículo 2 del Decreto 3366 de 2003, se entiende como infracción de transporte terrestre automotor toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio, de tal suerte que la reincidencia por prestar un servicio no autorizado estaría en cabeza de la persona que la cometió por cuanto los vehículos en sí no son sujetos de sanción.

De esta manera esperamos dejar zanjadas las diferencias conceptuales con el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena, toda vez que esta Oficina Asesora se ha pronunciado en varias oportunidades sobre los mismos temas y al parecer no gustan de las respuestas emitidas, por lo cual le manifestamos que los conceptos se emiten de acuerdo con el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, es decir, no son vinculantes y si ustedes creen tener la verdad deben simplemente apartarse y decidir los temas de su resorte conforme a su leal saber y entender.

Atentamente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica